



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00361-00

Demandante: ANUAR ANTONIO ARIAS LLORENTE

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

ANTECEDENTES

El señor ANUAR ANTONIO ARIAS LLORENTE, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

I.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte actora, le corresponde el cumplimiento una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no se subsana de acuerdo a los parámetros señalados dentro de la oportunidad legalmente establecida, deberá ser rechazada.

CASO CONCRETO

En providencia de fecha 06 de diciembre de 2017, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían al Despacho disponer de la admisión de la misma, específicamente el aclarar el medio de control ejercido y que se allegara copia del acto administrativo demandado.

Así las cosas, pese haber sido notificado el demandante de dicha decisión, sin que se haya dado manifestación alguna, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Sobre el rechazo de demanda inadmisión previa sin corrección oportuna, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 26 de febrero de 2014¹, señaló:

“El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.”

En consecuencia, se rechazara la demanda de la referencia, al no haber sido subsanada en la forma bajo las instancias del control de legalidad realizado por esta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 49348. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

judicatura en auto de fecha 06 de diciembre de 2017, y de conformidad con lo establecido en el Art 169 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, instauro el señor ANUAR ANTONIO ARIAS LLORENTE, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ